



Rad. N°110013335014201900006300

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda
Radicado	110013335014201900006300
Demandante	Claudia Milena Suarez Martínez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	006
Asunto	Avoca- corrige numerales de oficio y ordena notificar demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Claudia Milena Suarez Martínez a través de apoderado contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación , a efectos de que se declare la



Rad. N° 110013335014201900006300

nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173100041711 del 30 de junio de 2017 y N° 22543 del 22 de agosto de 2017, mediante los cuales se negó la solicitud de percibir la bonificación judicial mensual con carácter salarial para todas sus prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que, mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Juez Ad Hoc que conocía del proceso admitió la presente demanda, y, que el correspondiente auto se publicó el 3 de marzo de la misma anualidad.

Que a la presente fecha no se ha efectuado la notificación personal a la entidad demandada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, ni al Agente del Ministerio Público, por lo que se avocará conocimiento y se ordenará por la Secretaría del Despacho de origen, dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el Despacho de manera oficiosa procede a la corrección del numeral segundo y tercero del auto admisorio de la demanda, toda vez que allí se ordenó notificar a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no ostentan relación alguna con el caso admitido.

En este orden de ideas, se cometió una equivocación al momento de emitir la respectiva orden, la cual al ser analizada se puede decir que, la misma obedeció a un error en la digitación de la providencia, pues tal mandato no debió incluirse siquiera en el mentado proveído, por cuanto la entidad mencionada en el párrafo anterior no ostentan interés ni resultaría afectado con la decisión de fondo en el proceso, es así que, los mencionados ordinales serán excluidos y en su lugar se adecuará en el auto en lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la notificación a la Nación – Fiscalía General de la Nación por cuanto es a dicha entidad a la cual va dirigida principalmente la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Siendo ello así, este Despacho conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a la corrección de la actuación en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Claudia Milena Suarez Martínez** contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** radicado número

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo (2º) y tercero (3º) del auto admisorio de la demanda adiado del 2 de marzo de 2020 y notificado el 3 del mismo mes y anualidad, el cual quedará así:



Rad. N°110013335014201900006300

*"2. Se admite para tramitar en primera instancia la demandan formulada a través de apoderada por la señora **Claudia Milena Suarez Martínez**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.*

3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Nación- Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

TERCERO: POR SECRETARÍA, NOTIFICAR esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: En lo demás manténgase incólume.

QUINTO: En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Arenas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00258-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en autos del 25 de septiembre de 2020¹, 06 de noviembre de 2020², 19 de febrero de 2021³ y 30 de abril de 2021⁴ relacionados con el recaudo de pruebas decretadas en audiencia inicial del 21 de julio de 2020, a favor de la parte demandante y de oficio.

I. ANTECEDENTES

El Despacho celebró audiencia inicial el día 21 de julio de 2020 por medio de la cual decretó pruebas a favor de la parte demandante y de oficio y posteriormente, el día 06 de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde se practicó prueba testimonial, interrogatorio de parte y se realizaron requerimientos sobre la prueba documental solicitada al no haber sido allegada en su totalidad al expediente.

Mediante autos del 25 de septiembre de 2020 y 06 de noviembre de 2020 (respuestas parciales) se ordenó requerir al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E señor Luis Fernando Pineda Ávila⁵ para que allegara las documentales ordenadas.

Sin haber sido atendido el requerimiento judicial de manera completa, a través del proveído del 19 de febrero de 2021⁶ por parte de la entidad demandada, se requirió por última vez para que allegara la información solicitada con las advertencias legales del caso, además de solicitar el acceso en línea y permanente de documentos que ya habían sido aportados con anterioridad.

Por medio de auto del 30 de abril de 2021 y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E señor Luis Fernando Pineda Ávila, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

En dicho proveído también se le ordenó que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia, diera respuesta completa al requerimiento probatorio a favor de la parte

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/b413c65e-b586-494e-aeb8-1c9990bc3140>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+06+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/868ee7c3-0bc8-49fa-930f-c7110c9d7eb1>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/88a89cdc-b5ca-43b7-b154-f10e93dc4fdf>

⁵ Recuperado de: <https://www.subredsur.gov.co/content/estructura-organizacional>

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

demandante y de oficio realizado en audiencia inicial del 21 de julio de 2020, audiencia de pruebas del 06 de agosto de 2020, auto del 25 de septiembre de 2020, auto del 06 de noviembre de 2020 y auto del 19 de febrero de 2021 allegando:

“1.1.7. Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación.

1.1.8 Copia íntegra, completa y legible de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios Nos. OJ545 de 1997; SAC369, SAC1937 y SAC-TH 3368 de 1998; SAC-TH 706 de 1999 y 1575 de 2002.”

CONTRATO	AÑO	UBICACIÓN	"76Certificados(...).pdf"	CONTRATO (Únicamente)
Nos. SAC762	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF	Sin certificado	No aportado. Pendiente.
SAC1188	1998	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF	Sin certificado	No aportado. Pendiente.
1825	2016	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA- CON HOJA DE VIDA.pdf	31	No aportado. Pendiente.
3090	2016	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA- CON HOJA DE VIDA.pdf	32	No aportado. Pendiente.
2820	2018	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 19 FEBRERO 2019.pdf	36	No aportado. Pendiente.
SAC DE THDE706	1999	Sólo certificación	11	No aportado. Pendiente.

Si bien el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E señor Luis Fernando Pineda Ávila no presentó las explicaciones solicitadas, en respuesta a lo solicitado, el apoderado judicial de la entidad demandada a través de memorial digital del 05 de mayo de 2021 de 2021 (Carpeta INCIDENTE DESACATO. Documentos PDF “4RespuestaDesacato.pdf”, “6AnexoRespuestaIncidente.pdf” y “7AnexoRespuestaIncidente.pdf”) allegó respuesta por medio de correo electrónico⁷.

Así mismo, allegó documentación por medio de correo electrónico del 05 de mayo de 2021 mediante el cual compartió hipervínculos de acceso a Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante.

Al respecto, faltaba lo relacionado con los siguientes contratos de prestación de servicios, para lo cual se observa que ya obran dentro del expediente y son ubicables así:

CONTRATO	AÑO	UBICACIÓN	CONTRATO (Únicamente)	"4RespuestaDesacato.p df"
Nos. SAC762	1998	MARTHA ISABEL ARENAS- 52148608-1998.pdf 78ExpedienteContractualParte02.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 36-38	Hoja 6
SAC1188	1998	MARTHA ISABEL ARENAS- 52148608-1998.pdf 78ExpedienteContractualParte02.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 23-26.	Hoja 6

⁷ guillermobd1922@hotmail.com

1825	2016	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2016.pdf 92ExpedienteContractualParte16.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 106-107.	Hoja 8
3090	2016	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2016.pdf 92ExpedienteContractualParte16.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 113-114	Hoja 8
2820	2018	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2018.pdf 95ExpedienteContractualParte19.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 55-546	Hojas 3 y 9
SAC DE THDE706	1999	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1999.pdf 79ExpedienteContractualParte02.PDF	Google Drive – ver PDF. Hojas 27-30	Hojas 9 y 10

En cuanto el requerimiento específico hecho en auto del 19 de febrero de 2021 acerca del contrato No. 2216 de 2019, el apoderado de la parte demandada señaló: *“El contrato No. 2216 es del año 2019 con plazo de ejecución entre el 1º de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020. En el documento remitido vía correo electrónico al Despacho el 15 de febrero de 2021, se lee: “el presente documento se perfecciona mediante firma electrónica”. Lo anterior en virtud de que la contratación de la Subred se realiza en la Plataforma Transaccional SECOP II, por ende, es que el Despacho no encuentra la firma manuscrita de las partes.”*

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez dentro de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁸:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁹:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹¹ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...] (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59¹² de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

III. CASO CONCRETO

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹² **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental que permitiera practicar las pruebas legalmente decretadas en el medio de control de la referencia.

El Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, señor Luis Fernando Pineda Ávila, no brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes. No obstante, se observa gestión por medio del apoderado judicial de la entidad para garantizar el envío de los documentos faltantes así como las respectivas precisiones, los cuales serán incorporados al cuaderno principal del expediente digital.

Además, en este caso se observó la configuración de inconvenientes en la administración de herramientas digitales en cuanto a los permisos para la consulta de archivos compartidos por medio de acopio digital de información (Google Drive como servicio de alojamiento de archivos por medio de almacenamiento en nube), lo cual impidió su consulta permanente, no siendo ello derivando en una conducta de mala fe, seguido de aplicar las correcciones del caso para garantizar al Despacho el acceso a la información.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada, aunado a las explicaciones brindadas, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Finalmente, debe exhortarse a la entidad al manejo documental ordenado, cronológico y de consulta garantizada en línea, para evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E señor Luis Fernando Pineda Ávila**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E señor Luis Fernando Pineda Ávila**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21267ff56b5feb74a550c464559fca76c4e545d555a4e87e2d2b357c887d3e69**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Isabel Arenas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00258-00**

De acuerdo con los requerimientos realizados en autos anteriores del 25 de septiembre de 2020¹, 06 de noviembre de 2020² y 19 de febrero de 2021³ en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual⁴ del 21 de julio de 2020 y reiteradas en audiencia de pruebas virtual del 06 de agosto de 2020, se realizan las siguientes precisiones sobre las pruebas pendientes por practicar.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental del proceso y teniendo en cuenta los requerimientos realizados en el auto de apertura de incidente de desacato del 30 de abril de 2021⁵, se observa que han sido allegados los siguientes documentos que se encontraban pendientes de recaudo y se realiza un recuento de la siguiente manera:

“1.1.7. Copia completa, íntegra y legible de los contratos de prestación de servicios Nos. SAC762, SAC1188, SAC1555 y SAC-TH 3827 de 1998; SAC-TH318 de 1999; 2451 de 2001; 10 de 2008; 896 de 2009; 423 de 2010; 521 de 2012; 687 y 2172 de 2013; 783 de 2014; 965 de 2015; 649, 001825 y 003090 de 2016; 002260, 005201 y 009349 de 2017; 002820, 007952 y 002216 de 2018, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas y las actas de inicio y de terminación.”

Respuesta a través de memorial digital del 05 de mayo de 2021 enviado por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegado por medio de correo electrónico⁶ de la misma fecha (Carpeta INCIDENTE DESACATO. Documentos PDF “4RespuestaDesacato.pdf”, “6AnexoRespuestaIncidente.pdf” y “7AnexoRespuestaIncidente.pdf”)

Documentación allegada por medio de correo electrónico del 05 de mayo de 2021 mediante el cual compartió hipervínculos de acceso a Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+25+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/b413c65e-b586-494e-aeb8-1c9990bc3140>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+06+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/868ee7c3-0bc8-49fa-930f-c7110c9d7eb1>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

⁴ Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/88a89cdc-b5ca-43b7-b154-f10e93dc4fdf>

⁶ asesor.gerencia3@subredsur.gov.co

51148608-CONTRATO-1469-2020-SECOP 9.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 14 52148608-2014.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2008.PDF
52148608-CONTRATO-2216-2019-SECOP 9.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 15 52148608-2015.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2009.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 1 52148608-1997.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 16 FEBRERO 2019.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2010.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 2 52148608-1998.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 17 FEBRERO 2019.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2011.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 3 52148608-1999.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 18 FEBRERO 2019.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2012.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 4 52148608-2001.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 19 FEBRERO 2019.pdf	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2013-1.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 5 52148608-2002.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1997.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2013-2.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 6 52148608-2003.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1998.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2014.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 7 52148608-2004 (1...	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1999.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2015.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 8 52148608-2005.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2001.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2016.PDF
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 9 52148608-2010.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2002.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2017.pdf
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 10 52148608-2011.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2003.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2018.pdf
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 11 52148608-2012.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2008.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2019.pdf
MARTHA ISABEL ARENAS CARPETA 12 52148608-2013-P...	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2009.PDF	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2020.pdf

Al respecto faltaba lo relacionado con los siguientes contratos de prestación de servicios, para lo cual se observa que ya obran dentro del expediente y son ubicables así:

CONTRATO	AÑO	UBICACIÓN	CONTRATO (Únicamente)	"4RespuestaDesacato.pdf"
Nos. SAC762	1998	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1998.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 36-38	Hoja 6
SAC1188	1998	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1998.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 23-26.	Hoja 6
1825	2016	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2016.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 106-107.	Hoja 8
3090	2016	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2016.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 113-114	Hoja 8
2820	2018	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-2018.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 55-56	Hojas 3 y 9

En cuanto el requerimiento específico hecho en auto del 19 de febrero de 2021 acerca del contrato No. 2216 de 2019, el apoderado de la parte demandada señaló: *“El contrato No. 2216 es del año 2019 con plazo de ejecución entre el 1º de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2020. En el documento remitido vía correo electrónico al Despacho el 15 de febrero de 2021, se lee: “el presente documento se perfecciona mediante firma electrónica”. Lo anterior en virtud de que la contratación de la Subred se realiza en la Plataforma Transaccional SECOP II, por ende, es que el Despacho no encuentra la firma manuscrita de las partes.”*

“1.1.8 Copia íntegra, completa y legible de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios Nos. OJ545 de 1997; SAC369, SAC1937 y SAC-TH 3368 de 1998; SAC-TH 706 de 1999 y 1575 de 2002.”

Documentación allegada por el apoderado la parte demandada por medio de correo electrónico del 05 de mayo de 2021 mediante el cual compartió hipervínculos de acceso a Google Drive con carpetas contentivas del expediente contractual de la demandante. En cuanto el contrato faltante, fueron aportados los siguientes documentos relacionados y son ubicables así:

SAC DE THDE706	1999	MARTHA ISABEL ARENAS-52148608-1999.pdf	Google Drive – ver PDF. Hojas 27-30	Hojas 9 y 10
----------------	------	--	-------------------------------------	--------------

2. PRÁCTICA PRUEBAS DE OFICIO.

2..1. Pruebas documentales:

“8.3.1. Certificación en la cual conste el periodo (fecha exacta de inicio y de terminación) en el cual la señora Martha Isabel Arenas identificada con C.C. No. 52.148.608 prestó sus servicios en el Hospital el Tunal III Nivel ESE mediante intermediación laboral o a través de Cooperativas de Trabajo Asociado.”

Respuesta a través de memorial digital del 05 de mayo de 2021 enviado por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegado por medio de correo electrónico⁷ de la misma fecha (Carpeta INCIDENTE DESACATO. Documentos PDF “4RespuestaDesacato.pdf”, “6AnexoRespuestaIncidente.pdf”)

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 21 de julio de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico⁸ el 05 de mayo de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, por Secretaría **DESCARGAR** los archivos respectivos, **INCORPORARLOS** en el drive del Juzgado de acuerdo con las tablas de retención documental correspondientes y **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

⁷ guillermobd1922@hotmail.com

⁸ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ca814ec667c30de64194f20ace0325fdccce4edbcf9b97be8c43c652a37b3**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de 2021

Ejecutivo Laboral

Demandante: Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandados: Martha Lucía Duque Patiño

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00399-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre sendos recursos de reposición presentados tanto por el ejecutante como por los ejecutados, en contra del auto del 17 de julio de 2020 que dispuso librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 17 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A., en contra de Martha Lucía Duque Patiño y Fernando Eliecer Álvarez Echeverry, por la suma de \$750.000, por concepto de costas y agencias en derecho, en razón de la condena impuesta a través de los fallos del 30 de noviembre de 2017 y 6 de septiembre de 2018.

También, se ordenó que la notificación a los aquí demandados debía ser personal y a la parte ejecutante que debía consignar la suma de \$30.000 para los gastos ordinarios del proceso. Igualmente que, la Fiduciaria La Previsora contaba con el término de 3 días para que retirara la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Recursos interpuestos.

El 23 de julio de 2020, la **Fiduciaria La Previsora S.A.** expresó que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación del auto que ordena librar mandamiento de pago a los ejecutados se debe realizar por estado y no personalmente, dado que en el presente caso, entre la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución no transcurrieron más de 30 días; pues la providencia condenatoria fue notificada el 13 de noviembre de 2018 y la solicitud de ejecución fue radicada el 27 de noviembre de ese año.

De igual modo, solicita que se reponga el auto de mandamiento de pago, por cuanto en este se otorgó un término de 3 días a la entidad demandante para que retirara la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que por virtud de ese mismo artículo, en los eventos en que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podía ser remitida por el Secretario. Orden que por demás no era conveniente ni necesaria, dada la contingencia del COVID 19 y las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, manifiesta que no comparte la decisión según la cual, deben consignarse \$30.000 para gastos ordinarios del proceso, ya que de conformidad con



jurisprudencia del Consejo de Estado, esos gastos tienen la finalidad de lograr la notificación personal del demandado, notificación que puede agotarse con el envío del mandamiento de pago mediante correo electrónico.

El 11 de agosto de 2020, el abogado **Fernando Álvarez Echeverri**, también interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto:

Consideró que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la sentencia que servía de título ejecutivo se profirió exclusivamente contra la parte demandante en el proceso declarativo, esto es, la señora Martha Lucía Duque Patiño, no contra quien fungía como su apoderado.

Agregó que en el contrato de prestación de servicios celebrado entre él y la señora Martha Lucía Duque Patiño, se pactó expresamente que el pago de las costas debía ser asumido por el cliente.

Igualmente, planteó “*nulidad de orden constitucional y legal*” con sustento, básicamente, en los mismos planteamientos de que se sirvió para proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando que ello desconocía su garantía del debido proceso, pues al no ser parte en el proceso contencioso administrativo se estaban desconociendo en este caso su derecho de defensa y contradicción.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado por la Fiduciaria La Previsora S.A. se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días, mediante correo electrónico el 6 de agosto de 2020; y de la reposición presentada por el abogado Fernando Álvarez Echeverry se corrió traslado – por Secretaría – el 19 de octubre de 2020. Dentro del respectivo término las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso impetrado, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011², es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Sobre la oportunidad de los recursos:

Se constata que la decisión recurrida fue notificada en estado de 21 de julio de 2020, de manera que el recurso de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, el 23 de julio de 2020, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

¹ Pese a que a la presente fecha ya se encuentra vigente la Ley 2080 que, entre otros aspectos introdujo algunas modificaciones a los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, esas reformas no son aplicables al presente asunto, comoquiera que el auto recurrido y los recursos fueron presentados antes de su expedición.

² “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



En cuanto al recurso del abogado **Fernando Álvarez Echeverri**, se tiene que en el auto que libró el mandamiento de pago se ordenó su notificación personal, y pese a que al correo registrado por dicho apoderado, clinicajuridica@une.net.co se le había remitido mensaje de datos el 17 de julio de 2020, informándole sobre el estado del 21 de julio de ese año, lo cierto es que tal mensaje no puede tenerse como notificación, pues como se dijo, lo ordenado en la providencia que se recurre fue que su notificación se hiciera de manera personal, trámite que no se agotó.

En ese orden de ideas, se entenderá que dicha parte acudió y se enteró por conducta concluyente y que su recurso enviado el 11 de agosto de 2020 fue interpuesto en tiempo, pues respecto de él los términos para recurrir no habían empezado a correr.

En cuanto a la procedencia del recurso:

El artículo 243 del CPACA no consagra como apelable el auto que libra mandamiento de pago, y si nos remitimos al 438 del Código General del Proceso, este prevé:

Artículo 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Con base en lo anterior, claro es que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición únicamente.

Sobre el recurso de la Fiduciaria la Previsora S.A.

En lo que tiene que ver con la forma de notificación del auto que decreta el mandamiento de pago, es cierto que el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, expresa:

...Si la solicitud de la ejecución de formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se realizará personalmente...

Para el caso concreto, se encuentra que dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N.º 11001-3335-014-2014-00240-00, el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue emitido y notificado el 9 de noviembre de 2018³. Igualmente, se observa que la correspondiente solicitud de libar mandamiento ejecutivo data, efectivamente, del 27 de noviembre de 2018, fechas entre las cuales, ciertamente no transcurrieron más de 30 días.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la ejecutante, en el sentido que el mandamiento de pago debía notificarse por estado y no de manera personal.

De igual modo, y como consecuencia de lo anterior, también es dable predicar que tampoco había lugar a ordenar que la apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. debiera retirar la comunicación en Secretaría para los efectos del numeral 3º del

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Tv4HGjTmCjMbiZOiMlt8aS6Y8bk%3d>



artículo 291 del Código General del Proceso, pues, justamente, ello solo aplica en los casos de la notificación personal.

Así mismo, estando claro que la notificación debe hacerse por estado, en lo que corresponde a la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por la situación del Covid 19, no habría lugar a ello, pues esto solo aplicaría en caso de que se hubiere concluido que la notificación en este caso debía hacerse de manera personal.

Finalmente, en lo que respecta al pago de la suma de \$30.000 para los gastos ordinarios del proceso, el artículo 6° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por la Ley 1287 de 2009, señala la gratuidad como uno de los principios en el acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.”

Ahora, en lo relacionado con el pago de los gastos ordinarios del proceso, estos se definen como aquellas costas que se originan con ocasión de las actuaciones judiciales y cuya finalidad es cubrir las expensas que se causen dentro del proceso.

El pago de los gastos del proceso es una carga procesal que el Juez atribuye inicialmente a la parte demandante para que se dinamice el avance del curso del proceso en atención a las etapas procesales y a los requerimientos legales aplicables, entre ellos, el pago de una suma que asigne el Juez proporcionadamente, de acuerdo al tipo de litigio y en atención a al Acuerdo No. PSAA16-10458 de 2016⁴.

El Consejo de Estado por medio de sentencia del 06 de noviembre de 2013⁵ dictada en el expediente No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205) refiere la carga procesal con las consecuencias de su incumplimiento, pero en tal decisión no refiere que esos gastos sean solamente para el trámite de la notificación personal, sino también para los demás gastos que concurren al proceso, así:

Como puede verse, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, que acarrea consecuencias severas y claras por su incumplimiento ya que su omisión se entiende como un desistimiento de la demanda en tanto se presume que ya no desea que sus pretensiones sean resueltas dentro de un proceso ni que se trabaje la litis con la contraparte. (Subraya el Despacho).

Así, se reitera que el pago de los gastos ordinarios constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin no solo de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, sino también de cubrir los gastos accesorios que se deriven del trámite del proceso. Así pues, aunque las notificaciones electrónicas y por estado no generan costo alguno, el proceso no sólo cuenta con esta gestión sino con aquellas que corresponden a la elaboración de

⁴ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPSAA16-10458.pdf

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez. Expediente Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205). Providencia del día 06 de noviembre de 2013.



oficios, certificaciones, expedición de copias con sus constancias, envío de expedientes al superior si es del caso, y más actualmente, garantizar la conectividad y uso de plataformas digitales para la justicia colombiana.

Así las cosas, bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales reseñados, el Juez está facultado para establecer un cobro que a su juicio corresponde a todas las gestiones adicionales a la notificación personal, que se derivan del curso de un proceso judicial.

En estos términos, se accederá a reponer el auto del 17 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago en relación con las ordenes notificación personal de esa decisión, para que lo sea por estado y en lo que respecta al deber de la ejecutante de retirar la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, mas no así lo relacionado con el deber de pago de los gastos del proceso.

Sobre el recurso presentado por el abogado Fernando Álvarez Echeverry

El aludido apoderado considera que no debió librarse mandamiento de pago en su contra, comoquiera que no fue parte en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, y en esa medida no pudo ser objeto de la condena en costas.

Sobre lo anterior, el artículo 430 del Código General de Proceso prevé que *“los requisitos formales solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, y si bien en realidad aquí no se está debatiendo, en estricto sentido que el título ejecutivo carezca de requisitos formales, lo cierto es que a través del recursos de reposición es válido discutir lo relacionado con la aptitud para que dicho título establezca una obligación, clara, expresa y exigible contra el señor Fernando Álvarez Echeverry.

Igualmente debe destacarse que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituye título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa”*, y al tratarse de condena en costas, también lo es el auto que aprueba la liquidación en costas y agencias en derecho.

Para el caso concreto, en el auto que libró mandamiento de pago, se dijo que *“el despacho integrará en el contradictorio al abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverry, toda vez que se desconoce si la obligación de pagar la condena en costas y agencias en derecho, fue pactada en el contrato de mandato, en cabeza del profesional del derecho”*.

No obstante, se tiene que con el recurso de reposición se allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado en noviembre de 2013, entre el abogado Fernando Álvarez Echeverry y la señora Martha Lucía Duque Patiño, en el que se pactó, en la cláusula segunda: *“El CLIENTE ...asumirá el pago de costas y gastos y si el ABOGADO tuviere que sufragar alguno de esos gastos necesarios para la tramitación de las diligencias le serán reembolsados por el cliente...”*

De este modo, como en el auto que libró mandamiento de pago se supeditó la integración del contradictorio del referido abogado a lo que estuviere pactado en el



contrato, y comoquiera que se demostró que según este documento no le correspondía el pago de costas, sumado a que, ciertamente, dicha persona si bien fungió como apoderado no lo hizo como parte, última contra la cual se dirigió la condena, es claro que el auto cuestionado debe reponerse, en el sentido librar el mandamiento de pago solamente en contra de la señora Martha Lucía Duque Patiño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

REPONER el auto del 17 de julio de 2020 que decidió librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente. El cual quedará así:

PRIMERO: Por considerarse legal, **se libra mandamiento de pago** a favor de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y en contra de Martha Lucía Duque Patiño, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar a Martha Lucía Duque Patiño, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 110012045014 del Banco Agrario de Colombia, las sumas señaladas en el término de cinco (5) días, de acuerdo con los establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por **estado** la presente providencia a Martha Lucía Duque Patiño, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.*

Código de verificación: **ad75fdc67b70ae5428d7b5e9c168d183b20dd60a5c08a25b6e7bd1d30371b4b9**

Documento generado en 23/07/2021 03:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia María Rodríguez Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00409-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en auto anterior del 19 de marzo de 2021¹ en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual del 09 de diciembre de 2020 y reiteradas en audiencia de pruebas virtual del 19 de enero de 2021, se realizan las siguientes precisiones.

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental del proceso se observa que han sido allegados los siguientes documentos que se encontraban pendientes de recaudo y se realiza un recuento de la siguiente manera:

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

2.1. Pruebas documentales:

“2.1.1. Oficio No. 280/20 del 10 de diciembre de 2020 dirigido a la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.

(...)

2.1.1.2. “Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos que debía cumplir la accionante durante el tiempo de ejecución de los contratos de prestación de servicios, si existe registro de ello.”

Respuesta a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2020 (PDF “64CorreoSubredSurOccidenteAllegaRespuesta.pdf”) enviado por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

“2.1.1.4 “Certificación en la cual se relacione el personal de auxiliar de enfermería que laboró en el Hospital Pablo Vi de Bosa i Nivel, entre el 1 de julio de 2009 y el 31 de enero de 2018, especificando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, emolumentos laborales percibidos, dotaciones entregadas anualmente e incrementos anuales del salario.”

Respuesta a través de oficio No. 20214300027023 del 13 de mayo de 2021, adjunto del memorial digital del 19 de mayo de 2020 enviado por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (PDF “6MemorialRespuestaSurOccidente.pdf”)

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+MARZO+DE+2021.pdf/5827c6db-3754-4164-860b-609bdfa8014f>

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 9 de diciembre de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos incorporados al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico² el 19 de mayo de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e08578c33eaad7f0551bd3e2233f2681e40bd2e57a790c19350013eedcec2c2
Documento generado en 23/07/2021 03:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcela del Socorro Mahecha Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00421-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) respuesta a requerimientos de la audiencia inicial del 29 de abril de 2021 y (ii) apertura de incidente de desacato a orden judicial.

1. Sobre los requerimientos probatorios de audiencia inicial, audiencia de pruebas y autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021.

De acuerdo con los requerimientos realizados en autos anteriores del 26 de febrero de 2021¹ y 30 de abril de 2021², en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial virtual³ del 13 de octubre de 2020 y con reiteración en audiencia de pruebas virtual del 19 de noviembre de 2020, se realizan las siguientes precisiones:

1.1. PRÁCTICA DE PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

1.1.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

“2.1.1. Certificación en la cual indique si la señora Marcela del Socorro Mahecha Ramírez, identificada con C.C. No. 51.607.730, ha suscrito y ejecutado contratos de prestación de servicios o si fue vinculada por relación laboral a alguna de esas entidades en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. En caso afirmativo deberá indicar la fecha de inicio y terminación de la relación contractual o laboral y el servicio prestado.

(...)

*c) En relación con el oficio No.0275/20⁴ del 11 de noviembre de 2020 dirigido a Talento Humano de la Subred de Servicios de Salud **Sur** E.S.E. **-Sin respuesta-**”*

Mediante autos del 26 de febrero de 2021 y del 30 de abril se ordenó requerir a la Subred de Servicios de Salud **Sur** E.S.E para dar respuesta al oficio No.0275/20 ya enunciado, para lo cual la Secretaría realizó el envío del respectivo mensaje de datos⁵ el día 05 de marzo de 2021 y 11 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo ordenado y a la fecha no ha sido allegada al expediente respuesta alguna.

1.2. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+26+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/ca822670-61b8-444d-9413-23669f0c551f>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/88a89cdc-b5ca-43b7-b154-f10e93dc4fdf>

³ Audiencia virtual a través de Microsoft Teams. Acta de audiencia inicial.

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co. PDF “16OficiosRequerimiento.pdf”

⁵ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

1.2.1. Pruebas documentales:

Respecto de la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

a) En relación con el oficio No.0276/20⁶ del 11 de noviembre de 2020 dirigido a Talento Humano de la Subred de Servicios de Salud **Norte** E.S.E.

“3.1.1. Copia íntegra, completa y legible en medio digital y formato PDF, de las adiciones, modificaciones y prórrogas de los contratos de prestación de servicios que a continuación de enuncian y referente a los periodos especificados: - Contrato No. 1720 de 2012 periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2012.”

Respuesta por medio de correo electrónico del 07 de abril de 2021 enviado por la apoderada de la parte demandada (PDF “1. CONTRATO 1720 - 2012.pdf”).

En relación con el periodo 01-11-2012 a 31-12-2012, la apoderada de la parte demandada allegó memorial el 13 de mayo adjuntando certificación de la misma fecha y expedida por la Directora de Contratación de la Subred Norte E.S.E (PDF “47MemorialRespuestaRequerimietoCertificación.pdf”)

“3.1.2. Contrato No. 1242 AdP de 2013 desde el 1 de octubre hasta 31 de diciembre de 2013.”

Respuesta por medio de correo electrónico del 07 de abril de 2021 enviado por la apoderada de la parte demandada. (PDF “2. CONTRATO 1242 - 2013.pdf”)

Anexó prórroga No. 4 del contrato No. 1242 AdP de 2013 cuyo plazo de ejecución fue desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013.

En relación con el periodo 01-12-2013 a 31-12-2013, la apoderada de la parte demandada allegó memorial el 13 de mayo adjuntando certificación de la misma fecha y expedida por la Directora de Contratación de la Subred Norte E.S.E (PDF “47MemorialRespuestaRequerimietoCertificación.pdf”).

“3.1.3. Contrato No. 117 AdP 2014 del 1 de abril al 31 de diciembre de 2014.”

Respuesta por medio de correo electrónico del 07 de abril de 2021 enviado por la apoderada de la parte demandada (PDF “3. CONTRATO 117 - 2014.pdf”).

Anexó contrato No. 0117 -Adp -2014 junto con sus adiciones y prórrogas cuyo plazo de ejecución fue el siguiente:

Prórroga No. 1 hasta el 30 de abril de 2014.
Prórroga No. 2 hasta el 31 de mayo de 2014.
Prórroga No. 3 hasta el 30 de junio de 2014.
Prórroga No. 4 hasta el 31 de julio de 2014.
Prórroga No. 5 hasta el 31 de agosto de 2014.
Prórroga No. 6 hasta el 30 de septiembre de 2014.
Prórroga No. 7 hasta el 31 de octubre de 2014.
Prórroga No. 8 hasta el 31 de diciembre de 2014.

“3.1.4.- Contrato No. AdP 1985 de 2015 desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2015.”

⁶ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF “16OficiosRequerimiento.pdf”

Respuesta por medio de correo electrónico del 07 de abril de 2021 enviado por la apoderada de la parte demandada (PDF "4. CONTRATO AdP -1985-2015.pdf").

En el PDF "22ExpedienteAdministrativo1.pdf" hojas 01 y 98 a 100, se ubican los documentos relacionados con la prórroga No. 6 y adición No.7 del contrato No. AdP-1985-2015 donde el plazo de ejecución fue extendido hasta el 31-12-2015.

En relación con ese periodo del 01-05-2015 al 31-12-2015, la apoderada de la parte demandada allegó memorial el 13 de mayo adjuntando certificación de la misma fecha y expedida por la Directora de Contratación de la Subred Norte E.S.E (PDF "47MemorialRespuestaRequerimientoCertificación.pdf").

2. Sobre apertura de incidente de desacato a orden judicial contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales requeridas de manera previa para el estudio de admisión del medio de control.

Mediante audiencia inicial del 13 de octubre de 2020 se decretaron pruebas documentales a favor de la parte demandante y de oficio y en audiencia de pruebas del 19 de noviembre de 2020 se realizaron los requerimientos probatorios ante la ausencia de las documentales solicitadas. Posteriormente, en los supra nombrados proveídos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021, se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Las actas fueron remitidas y los autos notificados por la Secretaría del Despacho por medio de los respectivos mensajes de datos⁷ enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico:

From: Juzgado 14 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Sent on: Wednesday, November 11, 2020 8:00:42 PM
To: a.jimenezfandino@hotmail.com; juridica@subrednorte.gov.co; Bolívar & Bolívar Abogados <bolivarosnabogados@gmail.com>;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriental.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Subject: Oficios de requerimiento de pruebas. Proceso 014-2019-00421
Attachments: 2019-421 Telegramas.pdf (275.12 KB), 2019-421 oficios.pdf (316.25 KB), ActaAudienciaInicial.pdf (416.18 KB)

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
TEL: 5553939 EXT 1014
CARRERA 57 NO. 43-91 PISO 4

Por medio del presente me permito remitirles los oficios de requerimiento de las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia.

También adjunto los telegramas citatorios de los testigos y el acta de audiencia inicial.

⁷ Consulta Microsoft Outlook jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

5/3/2021

Correo: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Requerimiento de pruebas. Proceso 014-2019-00421

Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 5/03/2021 5:48 PM

Para: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>;
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co <defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co>;
defensajudicialsuroccidente@gmail.com <defensajudicialsuroccidente@gmail.com>;
'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co' <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>

3 archivos adjuntos (913 KB)

14ActaAudiencialInicial.pdf; 27ActaAudPruebasContratoRealidad.pdf; 28AutoRequerirPruebasCorreccionales.pdf;

11/5/2021

Correo: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REQUERIMIENTO PRUEBAS PROCESO 2019-00421

Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:15 AM

Para: NOTIFICACIONESJUDICIALES@SUBREDNORTE.GOV.CO <notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co>;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; juridica@subrednorte.gov.co
<juridica@subrednorte.gov.co>; m.castillolopez06@gmail.com <m.castillolopez06@gmail.com>

4 archivos adjuntos (1 MB)

44AutoRequerirPruebasCorreccionales2.pdf; 14ActaAudiencialInicial.pdf; 27ActaAudPruebasContratoRealidad.pdf;
28AutoRequerirPruebasCorreccionales.pdf;

En las decisiones proferidas por el Despacho se ha requerido a la a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E - Talento Humano para que allegue lo citado en el numeral 2.1.1. del presente auto (Oficio No.0275/20) *“Certificación sobre Marcela del Socorro Mahecha Ramírez, identificada con C.C. No. 51.607.730, sobre si ha suscrito y ejecutado contratos de prestación de servicios o si fue vinculada por relación laboral a alguna de esas entidades en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. En caso afirmativo deberá indicar la fecha de inicio y terminación de la relación contractual o laboral y el servicio prestado.”*

No obstante, a la fecha no se ha brindado contestación al requerimiento previos, es decir, la dependencia requerida no ha dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos probatorios realizados por este Despacho.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Para lo anterior, la directora de la Dirección de Gestión de Talento Humano señora **Fabiola Bautista López**⁸ debe ser notificada personalmente y requerida a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumpla el envío de la certificación solicitada y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del (de la) funcionario(a) requerido(a) para cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra la **DIRECTORA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, señora **Fabiola Bautista López** por desacato a lo ordenado en audiencia inicial del 13 de octubre de 2020, audiencia de pruebas del 19 de noviembre de 2020 y autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente a la **DIRECTORA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur señora **Fabiola Bautista López** o quien haga sus veces, adjuntando la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso a la presente providencia, a las actas de audiencia inicial y de pruebas y a los autos digitales del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la **DIRECTORA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur señora **Fabiola Bautista López** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y

⁸ Recuperado de: <https://www.subredsur.gov.co/content/estructura-organizacional>

aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial y de pruebas y autos del 26 de febrero de 2021 y 30 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co¹⁰ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la PARTE DEMANDANTE y del Ministerio Público a través de medios digitales, los documentos allegados al expediente digital el 13 de mayo de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandada, para que se manifieste en lo que considere necesario.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7459cf2f89d9b9fdd28440029928b0c71c0bfd82c7f86cc381fe28f84a161198
Documento generado en 23/07/2021 03:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

¹⁰ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420190055300
Demandante	Olga Jeannette Betran Farias Yoligar70@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	55
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Olga Jeannette Betran Farias a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos

Rad. N° 11001333501420190055300

de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 4895 del 16 del 15 de julio de 2015 y la Resolución N° 6046 del 1° de septiembre de 2016, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Olga Jeannette Betran Farias contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001333501420190055300.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Olga Jeannette Betran Farias, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la

Rad. N° 11001333501420190055300

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con C.C 60.320.022 de Cúcuta- Norte de Santander y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420200004800
Demandante	DOLLY JANITH HERNANDEZ GARCIA. zamiraa@vallejoasociados.com.co mauricioa@vallejoasociados.com.co
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa. Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Auto interlocutorio No.	052
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora DOLLY JANITH HERNANDEZ GARCIA, a través de apoderado contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Dirección**

Rad. N°110013335014202000048 00

Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a efectos de que se declare la nulidad de actos administrativos contenido en el oficio No. 20193171735761, proferido por el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, oficial sección de nómina del comando General de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, y título de restablecimiento de derecho se ordene que la bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, constituye factor salarial para efectos prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

IV.CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **DOLLY JANITH HERNANDEZ GARCIA**, contra **Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, identificado con el radicado número 110013335014202000048 00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **DOLLY JANITH HERNANDEZ GARCIA**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

Rad. N°110013335014202000048 00

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21–.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **Carlos Mauricio Agudelo Vallejo** con C.C 80.415.425 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.165.347 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Orlando Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00060-00

El día 27 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y demandada, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 03 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, el día 06 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial, interrogatorio de parte y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1. *Copia de todos los contratos suscritos entre el demandante y el Hospital Pablo VI y el Hospital de Bosa - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*

Respuesta por medio de memorial del 13 de mayo de 2021 de la apoderada judicial de la Subred Sur Occidente E.S.E (ZIP “ExpedienteContractual.zip” archivos PDF “01 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ1.pdf”, “01 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ212.pdf”, “02 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ121.pdf”) “03 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ70.pdf”, “04 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ44.pdf” y”, “05 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ159.pdf”).

1.1.2. *Copia de la hoja de vida del demandante.*

Respuesta por medio de memorial del 13 de mayo de 2021 de la apoderada judicial de la Subred Sur Occidente E.S.E (ZIP “ExpedienteContractual.zip” archivo PDF “03 HVJOSE ORLANDO HERNANDEZ70.pdf” Hojas 06 a 08, 19 a 25).

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “26ActaAudiencia.pdf”

² defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co,

contactenos@subredsuoccidente.gov.co

y

notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF “35AudienciaPruebas.pdf”

1.1.3. *Manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Pablo VI y del Hospital de Bosa, vigentes entre el 2014 y el 2018.*

Respuesta por medio de memorial del 13 de mayo de 2021 de la apoderada judicial de la Subred Sur Occidente E.S.E (PDF “41ManualFuncionesBosa2015.pdf”, “42ManualFunciones2015PabloVI.pdf” “43ManualFuncionesPabloVI.pdf”, “44ManualFunciones2017.pdf” que corresponde a la Subred Integrada de Servicios Suroccidente y “45ManualFuncionesBosa2008.pdf”)

1.1.4. *Manuales de funciones y competencias laborales del cargo de Enfermero Jefe en los Hospitales Pablo VI y de Bosa.*

Respuesta por medio de memorial del 13 de mayo de 2021 de la apoderada judicial de la Subred Sur Occidente E.S.E (PDF “41ManualFuncionesBosa2015.pdf” ver hojas 78 y 79, “42ManualFunciones2015PabloVI.pdf” ver hojas 23 a 32 y “44ManualFunciones2017.pdf” que corresponde a la Subred Integrada de Servicios Suroccidente, ver hojas 194 a 196)

1.1.5. *Certificación en la cual se indiquen los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Profesionales Enfermeros Jefe para los años 2014 a 2018, en los Hospitales Pablo VI y de Bosa, hoy perteneciente a la Subred Sur Occidente E.S.E. -Sin respuesta-*

1.1.6. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud concedió la habilitación del Hospital Pablo VI y del Hospital de Bosa, en donde aparezca establecida la planta de personal y el cargo de Profesional Enfermero Jefe.*

Respuesta por medio de memorial del 13 de mayo de 2021 de la apoderada judicial de la Subred Sur Occidente E.S.E (PDF “38ConstanciaHabilitaciónUSSBosa.pdf” y “39ConstanciaHabilitaciónPabloVI.pdf”)

1.1.7. *Certificación en la cual se indiquen los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios, en los Hospitales Pablo VI y de Bosa, desde el 2014 al 2018. -Sin respuesta-*

1.1.8. *Certificación que indique las retenciones realizadas a los pagos mensuales recibidos por el demandante, desde el 2014 hasta el 2018. -Sin respuesta-*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E no ha dado respuesta en relación con los numerales 1.1.5, 1.1.7 y 1.1.8.

1.2. Prueba testimonial:

El día 06 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Diego Alejandro Gómez Camacho, Claudia Milena Pulido Pinzón, Olga Lucía Otálora Fajardo y se accedió a la solicitud de la parte demandada del desistimiento del testimonio de Diana Carolina Montero Cortés.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1. Prueba de interrogatorio de parte:

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas virtual del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 del 06 de mayo de 2021 se practicó interrogatorio de parte del señor José Orlando Hernández

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, a través de su apoderado judicial, para que dé respuesta al requerimiento probatorio a favor de la parte **DEMANDANTE** de audiencia inicial del 27 de abril de 2021 y de audiencia de pruebas del 06 de mayo de 2021. **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al acta de audiencia inicial del 27 de abril de 2021 y acta de audiencia de pruebas del 06 de mayo de 2021, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co⁴, defensajudicialsuroccidente@gmail.com , contactenos@suroccidente.gov.co , de su apoderada judicial alejast@hotmail.com; y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la PARTE DEMANDANTE y a través de medios digitales, los documentos allegados al expediente digital el 13 de mayo de 2021, por la apoderada judicial de la parte demandada, para que se manifieste en lo que consideren necesario.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

QUINTO: Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las

⁴ Recuperado de <https://www.subredsuroccidente.gov.co/>

gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff910b19d0d36859bf5a447dc2a13c5d6d17946fce63e06d6e403145e6223b0
Documento generado en 23/07/2021 03:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420200008100
Demandante	NELLY CRISTINA QUIROGA ROJAS. crisquiro@hotmail.com arroyoaleja@yahoo.es
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional. nominaejc@ejercito.mil.co
Auto Interlocutorio No.	053
Asunto	Admisión de la demanda o Inadmisión de demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor **NELLY CRISTINA QUIROGA ROJAS**, a través de apoderado contra

la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el número de radicado 20193171507131: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 resoluciones que a juicio del actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual con carácter salarial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos Salariales anuales de la Rama Judicial (Decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 341 de 2018 y normas concordantes) como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)(Negrilla fuera de texto)

Rad. N° 11001333501420200008100

En este caso el Despacho observa que el cuerpo de demanda no existe ningún acápite de "**Estimación razonada de la Cuantía**" siendo este acápite de imperiosa necesidad a fin de determinar si este despacho es competente para conocer de la presente acción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el **NELLY CRISTINA QUIROGA ROJAS**, contra **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, identificado con el radicado número 110013335014-2020-00-081 00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **NELLY CRISTINA QUIROGA ROJAS**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **YOHANNA ALEJANDRA AVILA ARROYO**, con C.C 52.521.896 expedida Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 123.616 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N°11001333501420200008900

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Catorce (14) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333501420200008900
Demandante	Yolanda Torres Buenaventura Yoligar70@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	56
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Yolanda Torres Buenaventura a través de apoderado contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a efectos

Rad. N°11001333501420200008900

de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 4836 del 15 de julio de 2015 y la Resolución N° 5232 del 2 de agosto de 2016, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Yolanda Torres Buenaventura** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001333501420200008900.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **Yolanda Torres Buenaventura**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la

Rad. N°11001333501420200008900

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con C.C 60.320.022 de Cúcuta- Norte de Santander y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES -actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Matías y Jerónimo Castañeda López-, EDUARDO CASTAÑEDA DEVIA y NIDIA ESPERANZA TORRES OSMA

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00159-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) justificación de inasistencia a audiencia inicial y (ii) respuesta a requerimientos de la audiencia inicial del 29 de abril de 2021.

1. De la justificación de inasistencia a audiencia del 29 de abril de 2021 presentada por la apoderada de la parte demandada.

De acuerdo con el acta de audiencia inicial del 29 de abril de 2021 que obra en el expediente digital de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la misma presentada el 03 de mayo de 2021 por la doctora Norma Soledad Silva Hernández en calidad de apoderada¹ especial de la entidad demandada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En tal virtud, visto el escrito de justificación obrante en el archivo PDF “33JustificaciónInasistenciaAudiencia.pdf” trae como argumentación que la abogada sufrió una intoxicación alimentaria, fue valorada por su IPS y no acudió a la figura de sustitución de poder al no haber abogados disponibles para su reemplazo en la audiencia.

De igual manera, la justificación fue acompañada tanto de la incapacidad médica No. 141285 del 29 de abril de 2021 expedida por la IPS Respirar Salud² (PDF “33IncapacidadMédica.pdf”) como de la receta médica No. 44835 de la misma fecha (PDF “34AnexoJustificaciónInasistenciaAudiencia.pdf”).

Ahora bien, para decidir se tiene que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Frente a lo señalado, extrae el Despacho que la justificación fue presentada oportunamente y se configura una circunstancia justificable debido a la disminución del estado de salud de la Dra. Silva Hernández, hecho que coincidió con la fecha de la audiencia previamente programada, lo cual le impidió a la apoderada de la parte demandada concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto.

Ante esas circunstancias el Despacho ordenará la admisión de la justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, presentada por la la Dra. Norma Soledad Silva Hernández quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada y no imponer a la profesional del derecho la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

¹ norma.silva@mindefensa.gov.co

² <https://respirarsalud.com/nosotros/>

2. Sobre los requerimientos probatorios de la audiencia inicial del 29 de abril de 2021.

El día 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial³ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos⁴ el día 29 de abril de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

2.1 PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

2.1.1 Pruebas documentales:

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las allegadas con la contestación de la demanda.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

No solicitó la práctica de pruebas.

2.3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

2.3.1 Pruebas documentales:

2.3.1.1. A la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional: *“(...)dentro de los 10 días siguientes contados desde la fecha en que reciba la comunicación respectiva, aporte a este proceso copia íntegra, legible y completa de los conceptos de psiquiatría de 14 de diciembre de 2016 y de Salud ocupacional de 28 de agosto de 2018, los cuales le fueron practicados al accionante Elkin Eduardo Castañeda Torres por parte de profesionales de esa dependencia y que sirvieron de base para que las autoridades médico laborales recomendaran su retiro del servicio, sin reubicación. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron allegados con la historia clínica del demandante.”*

- Sin respuesta.

2.3.1.2. A la Junta Médico Laboral⁵ de la Policía Nacional y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁶: *“(...) dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la presente comunicación, con base en los antecedentes que reposan en ese organismo rinda un informe en el cual exponga detalladamente:*

(i) los antecedentes, dictámenes, valoraciones o conceptos que tuvo en cuenta para determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y las patologías que padece el señor PT Elkin Eduardo Castañeda Torres y por las cuales se afirmó que no era apto para ser reubicado laboralmente;

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF “28ActaAudiencia.pdf”

⁴ decun.notificacion@policia.gov.co ; disan.agesa@policia.gov.co

⁵ Ley 1796 de 2000. “**ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.”

⁶ Recuperado de:

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/Atencion/CanalesAtencionEmerg.pdf “Definir la situación médico laboral del personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional en última instancia.”

(ii) especificar la fecha en que fueron practicados esos exámenes, conceptos o valoraciones, el profesional o especialista que los realizó y adjuntar copia de los mismos, para que puedan ser analizados por el Juzgado;

(iii) aclarar cuánto tiempo (días, meses y años) transcurrió entre la valoración médica o especializada que diagnosticó la patología por la cual fue retirado del servicio el señor Elkin Eduardo Castañeda Torres y la realización de la Junta Médico Laboral y si la valoración se hizo dentro del término legalmente permitido para ello, justificando y argumentando sus respuestas.

El anterior informe deberá rendirse en el plazo y bajo las formalidades dispuestas en los artículos 275 a 277 del C.G.P.”

- Sin respuesta.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha dado respuesta en relación con los numerales 2.3.1.1 y 2.3.1.2.

De otra parte se observa que el correo electrónico en virtud del requerimiento de pruebas se realizó en la dirección disan.agesa@policia.gov.co, no obstante vía web se observa que la dirección de correo electrónico registrada es agesa.disan@policia.gov.co⁷, por lo cual se ordenará que se haga uso adicional de la mencionada dirección.

Cabe aclarar que lo solicitado a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional se solicita de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de Medicina Laboral⁸ y que aquello referido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se direcciona al Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, ello con el objeto de obtener de las dependencias correspondientes las pruebas solicitadas, sin perjuicio de remisión interna por competencia al área encargada.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR de la justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, presentada por la la Dra. Norma Soledad Silva Hernández quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada y no imponer a la profesional del derecho la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE MEDICINA LABORAL** para que dé respuesta al requerimiento probatorio **DE OFICIO** de audiencia inicial del 29 de abril de 2021, además de las precisiones del presente proveído (2.3.1.1 y 2.3.1.2). **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

TERCERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL** para que dé respuesta al requerimiento probatorio **DE OFICIO** de audiencia inicial del 29 de abril de 2021, además de las precisiones del presente proveído (2.3.1.2). **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

CUARTO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto y al acta de audiencia inicial del 29

⁷ Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/educacion/policia-activo/medicina-laboral>

⁸ Recuperado de: <https://www.policia.gov.co/direccion/sanidad/organigrama>

de abril de 2021, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co ; disan.agesa@policia.gov.co, agesa.disan@policia.gov.co (consultada vía web), de su apoderada judicial norma.silva@mindefensa.gov.co; y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: ADVERTIR que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

SEXTO: Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁹ y PCSJA20-11581¹⁰, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

OCTAVO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1590f952c3680484310605a5f1403912c8fc93fd2cea9345951876379afecd**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:17 PM

⁹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁰ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Rafael Quiñonez Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00326-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en autos del 23 de octubre de 2020, 26 de febrero de 2020 y 23 de abril de 2021 relacionados con el recaudo de certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2020¹ de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia, allegara certificación en la que constara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Eduardo Rafael Quiñonez Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.601.

Sin haber sido atendido el requerimiento judicial, a través del proveído del 26 de febrero de 2021² por parte de la entidad demandada, se requirió por última vez para que allegara la información solicitada con las advertencias legales del caso.

Por medio de auto del 23 de abril de 2020³ y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

Con relación a la orden anterior, el Despacho no advierte escrito de respuesta frente a la presentación de las correspondientes explicaciones por parte del coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, sin embargo, tenemos que el teniente coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado mediante correo electrónico⁴ del 1 de junio de 2021 allegó oficio No. 2021308000885001 del 30 de abril de 2021 y oficio 2021308001176731 del 8 de junio de la misma anualidad, allegó las siguientes respuestas:

Primera imagen.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+23+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/fbc6ce53-6f2e-4a43-9b6d-78bb1c80d68d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+26+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/ca822670-61b8-444d-9413-23669f0c551f>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+23+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/02fb56e1-fa87-4864-a503-7130707f6989>

⁴ Diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021

Señor Juez
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá
Sección Segunda - Carrera 57 No. 43-91 Piso 4
Correo electrónico: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Oficio.
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 11001-3335-014-2020-00326-00.

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – "SIATH", registra:

- Que el señor Soldado Profesional EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72255601, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 "Bg. Álvaro López", ubicado en el fuerte militar de Tolomaida en Nilo – Cundinamarca.

Cordialmente,



Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO
Oficial Sección Base de Datos

Segunda imagen.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Señor Juez
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta PQR 583244
Referencia: 180016000552201701691 - Oficio No. 20350-02-01-046
Oficio No. 20350-02-01-046
11001-3335-014-2020-00326-00

Con toda atención y teniendo en cuenta el oficio allegado a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - "SIATH", registra:

- De acuerdo al número (72255601) aportado por ustedes, corresponde al señor Soldado Profesional EDUARDO RAFAEL QUIROZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 72255601, se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico del BATALLÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES No 80 BG. ALVARO LÓPEZ, con sede en Nilo - Cundinamarca.

Cordialmente;



Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO
Oficial Sección Base de Datos

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁵:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁶:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional⁸ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59⁹ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental que permitiera establecer la competencia por factor territorial para conocer del asunto.

El Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado no brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, no obstante, se observa gestión de la entidad con el envío de la certificación por parte del teniente coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado, quien emitió el oficio No. 2021308000885001 del 30 de abril de 2021 y oficio 2021308001176731 del 8 de junio de la misma anualidad, en la que consta el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante señor Eduardo Rafael Quiroz Jiménez, las cuales ya son parte del cuaderno principal del expediente digital.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue

⁹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada aunado a las explicaciones brindadas, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Finalmente, debe exhortarse a la entidad al manejo documental ordenado y cronológico para evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04f0d52cea5e3db844f8c07bcc2e20809dc75c0baa624d0eb13c2a16a49f3aa**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Rafael Quiñonez Jiménez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00326-00**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 23 de octubre de 2020¹ se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que allegara con destino al presente proceso lo siguiente: (i) certificación del último lugar de prestación del servicio del actor y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

Frente a lo anterior, la Dirección de Personal a través de los oficios No. 202130800088500 del 30 de abril de 2021 y del Oficio No. 2021308001176731 del 8 de junio de la misma anualidad, allegó respuestas con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad

¹ Reposa en el expediente digital 2020-00326



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial De Girardot (reparto) - artículo 2º numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020²-, por ser de su competencia, por cuanto de los oficios No. 202130800088500 del 30 de abril de 2021 y del Oficio No. 2021308001176731 del 8 de junio de la misma anualidad, figura que el demandante se encuentra en servicio activo en la institución y que actualmente es orgánico del “BATALLÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESATRES No. 80Bg. ÁLVARO LÓPEZ” con sede en Nilo - Cundinamarca, como se puede evidenciar de los PDF “11RespuestaOficio.pdf” y “13RespuestaOficio.pdf”.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d67d885cd3ab3bda1478244e19b11b741c654a01c3a3cf5160b1cb84a3c6e**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Rad:110013335014202100106 00

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Trece (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	110013335014202100106 00
Demandante	HILDA MARIA SAFFON BOTERO. J04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Williangg_57@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial.
Auto Interlocutorio No.	054
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad:110013335014202100106 00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor HILDA MARIA SAFFON BOTERO, a través de apoderado contra Nación- Fiscalía General de La Nación, a efectos de que se declare declarar la existencia y nulidad de la resolución **Nº 7871** del día 20 de septiembre de 2018 y del acto ficto presunto, respecto del recurso de apelación frente a la anterior decisión mediante la cuales a voces de demandante desconoce los derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual para efecto de factor salarial, concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

1. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por

Rad:110013335014202100106 00

memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que si bien es cierto, a folio 22 y 23 del expediente reposa memorial poder otorgado por parte de la demandantes señora HILDA MARIA SAFFON BOTERO al abogado WILLAM GARCIA GIRALDO el mismo no se encuentra firmado por el mencionado profesional del derecho por lo que se entiende que no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., el apoderado actor deberá suscribir el respectivo mandato

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, inciso 4 respecto de la presentación de la demanda establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, observa el despacho, que en el los anexos de la demanda no reposa documento alguno que de cuenta que el demandante hay enviado simultáneamente copia de la demanda al demandado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los poderes especiales conferidos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 160 de CPACA, en los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P., así como también

Rad:110013335014202100106 00

cumpla la carga procesal referida inciso 4 del artículo 6 de la ley 806, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección segunda,

V.RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor HEBERT FERNANDO ACEVEDO PERDOMO, contra la **Nación- Rama Judicial**, identificado con el radicado número 110013335013202100154 00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HILDA MARIA SAFFON BOTERO** contra la **Nación- Rama Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

Quinto: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Luis Fonseca Becerra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00086-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, trámitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

la Ley 2080 de 2021 comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial² de la parte demandante al Dr. GONZÁLO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto en las hojas 38 a 40 del PDF *“02DemandaAnexos.pdf”*.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d85b2085be4f1bc2d50e3604a14a91da3a13db0d8f28c59e95da24ae78f4ea**
Documento generado en 23/07/2021 03:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com , gybabogadosas@gmail.com y albertofonseca71@hotmail.com

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N°456678, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”